

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora, presentó escrito, el 01 de septiembre, con el que pretende subsanar la demanda, la cual fue inadmitida con auto de 21 de agosto hogaño, publicado en estado No. 080 del 24 de agosto de 2020, término que venció el 01 de septiembre de los corrientes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Septiembre 28 de 2020.

El Secretario,

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 762

DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO

Cali, Septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

RADICACION No 76001-31-10-011-2020-00168-00

Teniendo en cuenta que la demanda, fue subsanada en debida forma y que reúne los requisitos formales señalados en el art. 90 del C.G.P., se procederá a la admisión de la misma.

Por lo anterior el Juzgado:

R E S U E L V E:

1º ADMITIR la demanda DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL que a través de apoderado judicial adelanta la señora **CIELO ALEJANDRA CARDENAS DAZA** en contra de la señora **MARIA CAMILA CHILITO VEGA**, el señor **JUAN FERNANDO CHILITO VEGA**, el menor de edad **VICTOR HUGO CHILITO CARDENAS** y los **Herederos Indeterminados del señor HUGO FERNANDO CHILITO MALES** (q.e.p.d).

2º NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a los señores **MARIA CAMILA CHILITO VEGA, JUAN FERNANDO CHILITO VEGA; VICTOR HUGO CHILITO CARDENAS**, quien se encuentra representado por su progenitora **CIELO ALEJANDRA CARDENAS DAZA** y los **Herederos Indeterminados del señor HUGO FERNANDO CHILITO MALES** (q.e.p.d), córrasele traslado de la demanda por el término veinte (20) días para que contesten si a bien lo tiene. (Art. 369 C.G.P)

3º Nombrar como curador Ad Litem de conformidad con el Art. 55 numeral 1 del C.G.P. al Dr. **Diego Hernández Ramírez** quien puede ser ubicado en la

carrera 4 # 8 - 63 Oficina 607, teléfono 3162821339, para que actúe en representación del menor de edad **VICTOR HUGO CHILITO CARDENAS** como heredero determinado del causante **HUGO FERNANDO CHILITO MALES**, quien es demandado en la presente, ya que su representante legal es su señora madre **CIELO ALEJANDRA CARDENAS DAZA** demandante en el actual proceso, razón por la cual esta impedida para actuar en nombre de su hijo menor de edad.

Profesional del derecho tomado de la lista de auxiliares de la justicia del Despacho a quien se le comunicará esta designación, por el medio más expedito. Advirtiendo que el cargo es de forzosa aceptación y no genera honorarios.

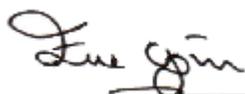
4º Una vez Notificado el curador ad litem, DEJESE a disposición del mismo, el expediente digitalizado, a fin de que corran los términos correspondientes de conformidad con lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

5º EMPLAZAR a los **Herederos Indeterminados del señor causante HUGO FERNANDO CHILITO MALES** (q.e.p.d), de conformidad con lo establecido en el art. 293 del C. General del Proceso. Si los emplazados no comparecen, se les nombrará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

6º ORDENAR la inclusión del emplazamiento en El Registro Nacional de personas emplazadas. (art 10 Decreto 806 del 04 de junio de 2020)

7º El procedimiento a seguir en este asunto, es el Verbal contemplado en el art. 368 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad